



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandantes:	SEGURIDAD NAPOLES LTDA
Demandado:	CONJUNTO ALTO DE LOS MOLINOS
Radicado:	2021-00286
A.I.	1559

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto se tiene:

1. Como correo electrónico de notificación reportado para la entidad demandada el e-mail: andreisa97@hotmail.com, la cual fue remitido e-mail el 8 de septiembre de 2021, con prueba de recibido en la misma fecha; por tanto ha de tenerse por notificada a la parte demandada pasados dos días después (13 de septiembre de 2021).

Frente a lo anterior, la pasiva en tiempo debido¹ allegó escrito de contestación oponiéndose a determinadas pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito; por tanto, ha de tenerse por contestada la demanda y respecto de la misma se correrá traslado cuando ya estén todos notificados, y que el llamado en garantía conteste la demanda, lo anterior debido a lo siguiente:

2. La pasiva en el escrito que antecede a través de apoderado judicial, efectúa llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. con fundamento en el artículo 65 que al respecto dispone “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

Por su parte el artículo 64 prevé:

¹ Términos para contestar la demanda: desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el hasta el 11 de octubre del mismo año. La pasiva se pronunció el 8 de octubre 2021.

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

De la normatividad trascrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho contractual o legal para realizar la petición, pues la norma que lo regula indica que ante el cumplimiento de los requisitos del art. 82 del C.G.P. es viable su admisión; así las cosas, ante la observancia de ello, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, frente a la PREVISORA S.A. pues adicional a la afirmación de contar con el derecho a efectuar el llamado allegó soporte que sustenta sus afirmaciones “póliza 1005870 con vigencia del 12 de octubre de 2020, hasta el 12 de octubre de 2021” donde figura como tomador “CONJUNTO CERRADO ALTO DE LOS MOLINOS, en la categoría 1-R.C , RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL”.

Por lo anterior se ordena notificar personalmente al convocado y correr traslado del llamamiento por el término de veinte días para que se pronuncie al respecto (art. 66 del C.G.P.).

3. Ahora bien, la pasiva depreca que se requiera a la parte demandante para que allegue determinada prueba documental que tiene en su poder, sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.
4. Finalmente se reconoce personería judicial al abogado CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA, portador de la T.P. 134.775 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandada conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ